En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M., B. D. C/ P. A. SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 344 - Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 458 /2022) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció *"1) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos. 2) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a P. A. S.A., a abonar a B. D. M. D.N.I. X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 55/100 ($ 4.902.853,55) con más la actualización establecida en el considerando V) y los intereses determinados en el considerando VI). En virtud de las expresas previsiones del art. 7 del DNU 39/21 y art. 6 del DNU 266/2021 antes citados, se encuentra habilitada la repetición de la suma de condena, del fondo fiduciario de enfermedades profesionales, en los términos de su regulación…"*

Dicho decisorio fue apelado el día 19/08/24 (ID 1602494) por la

parte demandada, recurso que fuera concedido en fecha 26/08/24.

Expresa agravios la recurrente el 26/08/24 (ID 1612360), contestando la actora el traslado conferido el día 04/09/24 (ID 1627267).

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Agravios de la parte demandada:

2.1).- Inaplicabilidad de la presunción de enfermedad profesional prevista por el DNU 367/20.

La recurrente cuestiona que el presente caso sea alcanzado por la presunción de enfermedad profesional prevista por el DNU 367/20, sosteniendo que dicha norma no resulta aplicable.

Expresa que la sentenciante aplicó erróneamente el art. 7 del DNU 39/2021, siendo que la norma indica que para la presunción de enfermedad profesional rige el plazo del art. 4 del DNU 367/2020 siempre y cuando se cumpla el requisito del art. 1 de esa norma, esto es, que se encuentre vigente el ASPO ordenado por el DNU 297/2020 o sus eventuales prórrogas.

Afirma que atento que la primera manifestación invalidante tuvo lugar el día 07/05/2021 ya no se encontraba vigente el ASPO, razón por la cual no regía la presunción de enfermedad profesional por Covid 19.

Concluye que la relación de causalidad entre la enfermedad y las tareas desempeñadas debía ser demostrada a través del procedimiento en el presente pleito, y que dicho extremo no se cumplió, razón por la que entiende la demanda debió ser rechazada.

2.- Omisión de aplicar el criterio de capacidad restante.

La quejosa sostiene que la sentencia recurrida contradice el baremo de la LRT, cuya aplicación es obligatoria y así se ha concluido entre muchos otros en los autos ¨Ledesma¨, donde la CSJN puntualiza que la LRT "subordinó su aplicación a que previamente se aprobara un baremo para la evaluación de las incapacidades laborales conforme al cual se determinaría el grado de incapacidad permanente a los efectos de establecer la cuantía de los resarcimientos tarifados" y esa tabla (o baremo) fue aprobada poco después, mediante el decreto 659/96.

Señala que la propia LRT, en 1995, prescribió que la aplicación de la tabla era obligatoria lo que fue ratificado en 2012 por la ley 26.773, que dispuso que tanto "los organismos administrativos como los tribunales…tienen el deber "ajustar sus informes, dictámenes y pronunciamientos […] a la Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del Decreto 659/96 y sus modificatorios o los que los sustituyan en el futuro".

Afirma que de acuerdo con el baremo oficial, deberá aplicarse el criterio de capacidad restante cuando: 1) se constate en el trabajador limitaciones anátomo funcionales al momento de practicársele el examen preocupacional. 2) se acredite la existencia de siniestros sucesivos, 3) ante la valuación de la incapacidad de un gran siniestrado, producto de un único accidente.

Agrega que la formula Balthazard tiene por finalidad evitar que la suma de incapacidades por invalideces múltiples exceda el 100%. Es decir, se admite y aplica la fórmula mencionada en casos de incapacidades producidas en distintos miembros, órganos o sistemas, pues de lo contrario y con el criterio que sustenta la sentencia que recurro, si un operario sufre incapacidades en sucesos sucesivos en los brazos y piernas, por no tratarse del mismo miembro siempre tendría un 100% de capacidad, lo que no solo es contrario

a la norma legal del baremo de LRT, sino al mismo y propio sentido común. Cita jurisprudencia.

Afirma que aunque se quiera disimular con nuevos fallos, citándolos en forma reiterada, solo cambiando las carátulas de los mismos, todos ellos tienen como base un precedente del año 1989, cuando todavía no existía como normativa vigente el Baremo ART que data de 1996.

Expresa que la sentencia de primera instancia, resulta ser no sólo irrazonable y por ello violenta el principio de razonabilidad contenido en el art. 3 del CCyC, sino también y obviamente, contraria al baremo del Dto. 659/96 y, Dto, 491/97; es decir es contraria disposición expresa de la ley. Concluye que si la Juez pretendía apartarse del Baremo ART, que es la normativa vigente, en primer lugar debía decretar, ineludiblemente, la inconstitucionalidad del mismo. Pues no puede dictarse un fallo como el presente sin dicho requisito básico y fundamental que fija el control deconstitucionalidad que rige en nuestro derecho. Esta sola omisión descalifica todo lo resuelto en autos.

3).- Los agravios de la parte demandada:

3.1).- Inaplicabilidad de la presunción de enfermedad profesional prevista por el DNU 367/20.

En primer lugar, debo advertir que las manifestaciones de la quejosa, rayan la deserción del agravio, pues se basan en reiterar lo expresado al contestar demanda.

La expresión de agravios no puede reducirse a una reiteración de presentaciones anteriores, ni a manifestar discrepancias genéricas contra la sentencia, que no destruyen el razonamiento contenido en ella; la mera afirmación de desacuerdo no constituye una crítica razonada, y las manifestaciones, sin fundamento jurídico, no cumplen la función de expresar agravios, por cuanto no solamente debe decirse de modo categórico

la disconformidad existente con la sentencia, sino además argumentarse concretamente sobre el derecho que al agraviado le asiste, enunciando no los simples acuerdos o las meras conjeturas que de manera indirecta o tangencial podrían respaldar su posición; no es suficiente el mero hecho de disentir con la interpretación dada por el juzgador, sin fundar la oposición o sin dar las bases jurídicas para un distinto punto de vista.

Así se ha decidido, entre otros casos, que no constituyen expresiones de agravios idóneas las afirmaciones genéricas sobre la solución acordada al juicio, omitiéndose precisar el yerro o desacierto en que incurrió el juez en sus argumentos sobre aquélla; el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista; la mera disconformidad con la sentencia por considerarla equivocada o injusta o las generalizaciones y apreciaciones subjetivas que no cuestionan concretamente las conclusiones de la sentencia apelada". (Derecho Procesal Civil, Tomo V, Lino E. Palacio, pág. 262, Ed. Abeledo Perrot, Año 2001)

Es un principio general indiscutido que para ser técnica o formalmente idóneo el sustento de la apelación debe trasuntar un ataque pertinente, razonado y suficiente del sustento fáctico y jurídico del pronunciamiento recurrido: pertinente, por cuanto debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo; razonado, es decir explicitado mediante una argumentación crítica y fundada de los motivos por los que se estima que el decisorio resulta injusto o contrario a derecho; suficiente o trascendente, que involucre la totalidad del respaldo jurídico legal soporte de lo decidido, de modo que no subsista ninguna razón o motivo que pueda, de manera individual o independiente, sostener válidamente la resolución atacada.

No obstante, sin perjuicio de la debilidad argumental de las

manifestaciones de la quejosa, dado el criterio amplio que propugno, en resguardo del derecho de defensa, trataré el agravio en lo que tenga una mínima entidad recursiva.

Agravia a la quejosa que se haya resuelto que la enfermedad Covid 19 padecida por el actor, se encuentra alcanzada por la presunción de enfermedad profesional en los términos del DNU N° 367/2020, ya que entiende que dicha presunción no resulta aplicable al supuesto de autos.

Afirma que el verdadero alcance que corresponde otorgar al art. 7 del DNU 39/2021 es que la presunción de enfermedad profesional rige en el plazo previsto por el art. 4 del DNU 367/2020, siempre y cuando se cumpla la condición prevista en el art. 1 del reglamento, esto es, que se encuentre vigente el ASPO. Y como la primer manifestación invalidante acaeció en fecha 07/05/2021 ya no se encontraba vigente el ASPO establecido por el DNU N° 297/2020 o sus prórrogas, razón por la cual no regía la presunción, por lo que la relación de causalidad entre la enfermedad del actor y las tareas que desempeñaba debió ser probada.

En este orden, cabe recordar que el Decreto 367/20 de fecha 13/04/20, en su art. 1° estableció que: "*La enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2 inciso b) del artículo 6º de la Ley Nº 24.557, respecto de las y los trabajadores dependientes excluidos mediante dispensa legal y con el fin de realizar actividades declaradas esenciales, del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias, y mientras se encuentre vigente la medida de aislamiento dispuesta por esas normativas, o sus eventuales prórrogas, salvo el supuesto previsto en el artículo 4° del presente decreto*".

De manera complementaria, como situación especialmente

contemplada, el mencionado art. 4 de ese primigenio DNU, estableció una presunción especial para los trabajadoras y trabajadores de la salud respecto de los cuales, dispuso que se considerará que la enfermedad COVID-19, producida por el coronavirus SARS- CoV-2, guarda relación de causalidad directa e inmediata con la labor efectuada, salvo que se demuestre, en el caso concreto, la inexistencia de este último supuesto fáctico.

Esta presunción y la prevista en el artículo 1° del presente rigió, para este sector de trabajadores y trabajadoras, hasta los SESENTA (60) días posteriores a la finalización de la vigencia de la declaración de la ampliación de emergencia pública en materia sanitaria realizada en el Decreto 260/20, y sus eventuales prórrogas".

De la normativa reseñada se puede extraer que, teniendo en cuenta su finalidad y el contexto excepcional imperante al momento de su sanción (art. 2 del Código Civil y Comercial), correspondía considerar la enfermedad Covid 19 presuntivamente una enfermedad de carácter profesional en los términos de la LRT en dos supuestos puntualmente definidos: 1) durante la vigencia del ASPO, respecto de los trabajadores en general que, por cumplir actividades declaradas esenciales y con dispensa legal, se encuentren excluidos del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por las normas sanitarias de emergencia; y 2) respecto de los trabajadores de la salud que cumplan servicio efectivo, desde el inicio de la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por el Decreto 260/20 por el plazo de un año y que luego fue prorrogada sucesivamente y hasta 60 días posteriores a su finalización.

Los considerandos del Decreto 367/20, dejaron en claro la

intención de otorgar protección a los trabajadores que deban prestar servicios por ser esenciales, mientras se encuentre vigente el ASPO.

Sin embargo, como claramente explica la sentenciante de grado, y no es rebatido en modo alguno por la quejosa, a partir del dictado del DNU N° 39/21 (prorrogado por el DNU 266/21) promulgado cuando ya no regía el ASPO, el criterio indicado fue modificado, ampliándose la cobertura a todos los trabajadores expuestos al agente patógeno respectivo, al extender la presunción de enfermedad profesional, respecto de la **totalidad de las trabajadoras y los trabajadores dependientes incluidas e incluidos en el ámbito de aplicación personal de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo y que hayan prestado efectivamente tareas en sus lugares habituales, fuera de su domicilio particular**.

A mi entender, perdió vigencia el requisito de encontrarse vigente o no el ASPO, que de hecho ya no regía al momento de su dictado, desde que, como surge de los considerandos, se tuvo en cuenta la evolución de la pandemia y se estimó necesario y socialmente justo incorporar a la cobertura especial a todos los trabajadores expuestos al agente patógeno respectivo, omitiéndose toda referencia al requisito de vigencia del ASPO.

En este sentido, la jueza de grado en la sentencia, realiza un meticuloso análisis de los considerandos del DNU N° 39/21, el art. 7 de dicha norma, y el art. 6 el DNU N° 266/2021, vigente al momento de la primer manifestación invalidante, expresando que: *"**Sin embargo, a partir del DNU 39/2021 del 22/01/2021 se modifica el texto antedicho, ampliando la cobertura,… Es decir, a partir del DNU 39/2021 todos los trabajadores que presten sus tareas en su lugar habitual de trabajo (fuera de su domicilio) y que enfermen a causa del virus SARS Cov-2, se presume que se contagiaron en su lugar de trabajo y, como enfermedad no listada, gozarán de las***

prestaciones establecidas por la LRT…Es decir, el actor goza de una presunción legal de que su enfermedad fue contraída en el lugar de trabajo. Debía ser entonces la A. quien probara que esto no había sido así; prueba que ni siquiera fue ofrecida.''

Por lo expuesto, no resulta ajustada a derecho, ni al principio de progresividad, la interpretación normativa que pretende la quejosa del DNU vigente al momento de la primer manifestación invalidante, a la luz de una norma anterior, no solo más restrictiva, sino que fue modificada por una norma posterior más benévola, con la expresa finalidad de ampliar el ámbito de protección a los trabajadores expuestos al agente patógeno respectivo.

Por ello el agravio debe ser desestimado.

3.2).- Omisión de aplicar el criterio de capacidad restante.

Tal como acertadamente lo ha resuelto la magistrada de grado, y como he dicho en precedentes similares, es criterio sostenido por este tribunal que la incapacidad debe calcularse sobre la capacidad restante, únicamente en el caso en que se trate de un segundo accidente que, separado en el tiempo del primero-, afecte al mismo órgano, aparato o sistema.

En este sentido, se ha expedido la jurisprudencia al sostener que: "La fórmula utilizada por el perito para establecer la incapacidad integral del/a trabajador/a -"Balthazard"-, sólo puede ser empleada en aquellos casos en los que un segundo accidente, separado del tiempo del primero, afecta al mismo órgano, aparato o sistema -incapacidades múltiples sucesivas monofuncionales - pero no frente a incapacidades múltiples conjuntas polifuncionales." (CNTrab., Sala I, 27/03/2018, "Peralta, Matías Leandro c. Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial, TR LALEY AR/JUR/8657/2018).

Por ello el agravio será desestimado.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la apelante perdidosa-art.57, Ley XIV N°1-.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios los de letrados de la demandada, Abogados J. M. F. C., R. L. y J. S. en el 25%, en conjunto, y los del abogado de la actora D. S. P., en un 28%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LAPRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1.- Inaplicabilidad de la presunción de enfermedad profesional prevista por el DNU 367/20. De las manifestaciones de la quejosa, se advierte que principalmente se centran en reiterar lo expresado al contestar demanda.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, sería más que razonable considerar desierto este punto de los fundamentos del recurso (arts. 268, 269 CPCC y art. 60 Ley del Fuero).

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que la quejosa tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo del Sr. Juez de Primera Instancia; no obstante lo cual he de examinar el mismo con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re "Sosa Pabla c/ Jumbo Retail Argentina S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios", voto del Dr. Corach). Por ello, trataré el agravio en lo que tenga un mínimo de valor recursivo.

La recurrente se agravia sosteniendo que no resulta aplicable al supuesto de autos la presunción de enfermedad profesional del Covid 19, padecida por el actor, que surge de los términos del DNU N° 367/2020.

Sostiene en fundamento de su postura que el alcance que corresponde otorgar al art. 7 del DNU 39/2021 es que la presunción de enfermedad profesional rige en el plazo previsto por el art. 4 del DNU 367/2020, siempre y cuando se cumpla la condición prevista en el art. 1 del reglamento, es decir, que se encuentre vigente el ASPO, lo que no se cumple en el caso de autos, pues al momento de la primer manifestación invalidante del actor, el ASPO ya no se encontraba vigente. Por ello ya no regía la presunción, y la la relación de causalidad entre la enfermedad del actor y las tareas que desempeñaba debió ser acreditada.

En lo que aquí importa, el Decreto 367/20 del 13/04/20, en su art. 1° estableció que: "*La enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARSCoV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2 inciso b) del artículo 6º de la Ley Nº 24.557, respecto de las y los trabajadores dependientes excluidos mediante dispensa legal y con el fin de realizar actividades declaradas esenciales, del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias, y mientras se encuentre vigente la medida de aislamiento dispuesta por esas normativas, o sus eventuales prórrogas, salvo el supuesto previsto en el artículo 4° del presente decreto*".

En este contexto, correspondía considerar la enfermedad Covid 19 presuntivamente una enfermedad de carácter profesional en dos supuestos: 1) durante la vigencia del ASPO, respecto de los trabajadores en general que, por cumplir actividades declaradas esenciales y con dispensa legal, se encuentren excluidos del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por las normas sanitarias de emergencia; y 2) respecto de los trabajadores de la salud que cumplan servicio efectivo, desde el inicio

de la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por el Decreto 260/20 por el plazo de un año y sus prorrogas respectivas.

El Decreto 367/20, en susconsiderando evidencia la intención de otorgar protección a los trabajadores que deban prestar servicios por ser esenciales, mientras se encuentre vigente el ASPO.

No obstante, y en sentido coincidente al criterio aplicado por la sentenciante de grado, que no fue rebatido por la recurrente, a partir del dictado del DNU N° 39/21 (prorrogado por el DNU 266/21) promulgado cuando ya no regía el ASPO, la cobertura supra indicada fue modificada, ampliándose la misma a todos los trabajadores expuestos al agente patógeno respectivo, al extender la presunción de enfermedad profesional, respecto de la totalidad de las trabajadoras y los trabajadores dependientes incluidas e incluidos en el ámbito de aplicación personal de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo y que hayan prestado efectivamente tareas en sus lugares habituales, fuera de su domicilio particular.

Por ello considero que con la nueva norma, perdió vigencia el requisito de encontrarse vigente el ASPO, que de hecho ya no regía al momento de su dictado, desde que, como surge de los considerandos, se tuvo en cuenta la evolución de la pandemia y se consideró necesario y socialmente justo, incorporar a la cobertura especial a todos los trabajadores expuestos al agente patógeno respectivo, omitiéndose toda referencia al requisito de vigencia del ASPO.

La Sra. jueza de grado en la sentencia, realiza un detallado análisis de los considerandos del DNU N° 39/21, del el art. 7 y del art. 6 el DNU N° 266/2021, vigente al momento de la primer manifestación invalidante, al referir: *"Sin embargo, a partir del DNU 39/2021 del 22/01/2021 se modifica el texto antedicho, ampliando la cobertura,… Es decir, a partir del DNU 39/2021*

todos los trabajadores que presten sus tareas en su lugar habitual de trabajo (fuera de su domicilio) y que enfermen a causa del virus SARS Cov-2, se presume que se contagiaron en su lugar de trabajo y, como enfermedad no listada, gozarán de las prestaciones establecidas por la LRT…Es decir, el actor goza de una presunción legal de que su enfermedad fue contraída en el lugar de trabajo. Debía ser entonces la A. quien probara que esto no había sido así; prueba que ni siquiera fue ofrecida."

Por ello, la interpretación normativa que pretende la quejosa del DNU vigente al momento de la primer manifestación invalidante, carece de fundamento normativo y no se ajusta al principio de progresividad, desde que surge evidente, que la normativa anterior fue modificada a fin de ampliar el ámbito de protección, a todos los trabajadores expuestos al agente patógeno respectivo.

Por lo expuesto, el agravio debe ser desestimado.

3.2.- Omisión de aplicar el criterio de capacidad restante. La regla médica de la capacidad restante o residual, conocida como "fórmula BALTHAZARD" es un método que se funda en la capacidad residual restante para el cálculo de las incapacidades concurrentes en los casos que presentan más de una patología médica en la persona, cuando confluyen porcentuales de incapacidad de distintas naturalezas.

Al respecto, enseña ALFERILLO, que cuando existen en simultáneo estas incapacidades, se aplica una forma denominada "BALTHAZAR" o método de la capacidad restante que simplificada se puede realizar del siguiente modo: del total de la capacidad de la víctima se resta la incapacidad de mayor porcentual (ALFERILLO, Pascual E, "Influencia del progreso de la

ciencia en la tipificación y cuantificación de los daños a la persona: no es "guerra de etiquetas", sino la aplicación del conocimiento científico en el derecho", LA LEY 15/12/2022, 6, TR LALEY AR/DOC/3579/2022)

La Sra. Jueza de grado ha dado respuesta al planteo refiriendo que "la fórmula de BALTHAZARD es empleada para aquellos casos en que un segundo accidente, separado en el tiempo del primero, afecta al mismo órgano, aparato o sistema –incapacidades múltiples sucesivas monofuncionales". Este aspecto no ha sido rebatido por la quejosa sellando la suerte adversa del agravio.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, no hacer lugar al recurso incoado y confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravio.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por

cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. art. 69 CPCC y art. 57 Ley XIV N°1).

6.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular los honorarios de los letrados de la demandada, Abogados J. M. F. C., R. L. y J. S. en el 25%, en conjunto, y los del abogado de la actora D. S. P., en un 28%, sobre los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS a** la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios los de letrados de la

demandada, Abogados J. M. F. C., R. L. y J. S. en el 25%, en conjunto, y los del abogado de la actora D. S. P., en un 28%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo: En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante Sr. Juez de Cámara Guillermo HANSEN.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Diciembre de 2024

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios los de letrados de la demandada, Abogados J. M. F. C., R. L. y J. S. en el 25%, en conjunto, y los del abogado de la actora D. S. P., en un 28%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria,

aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.